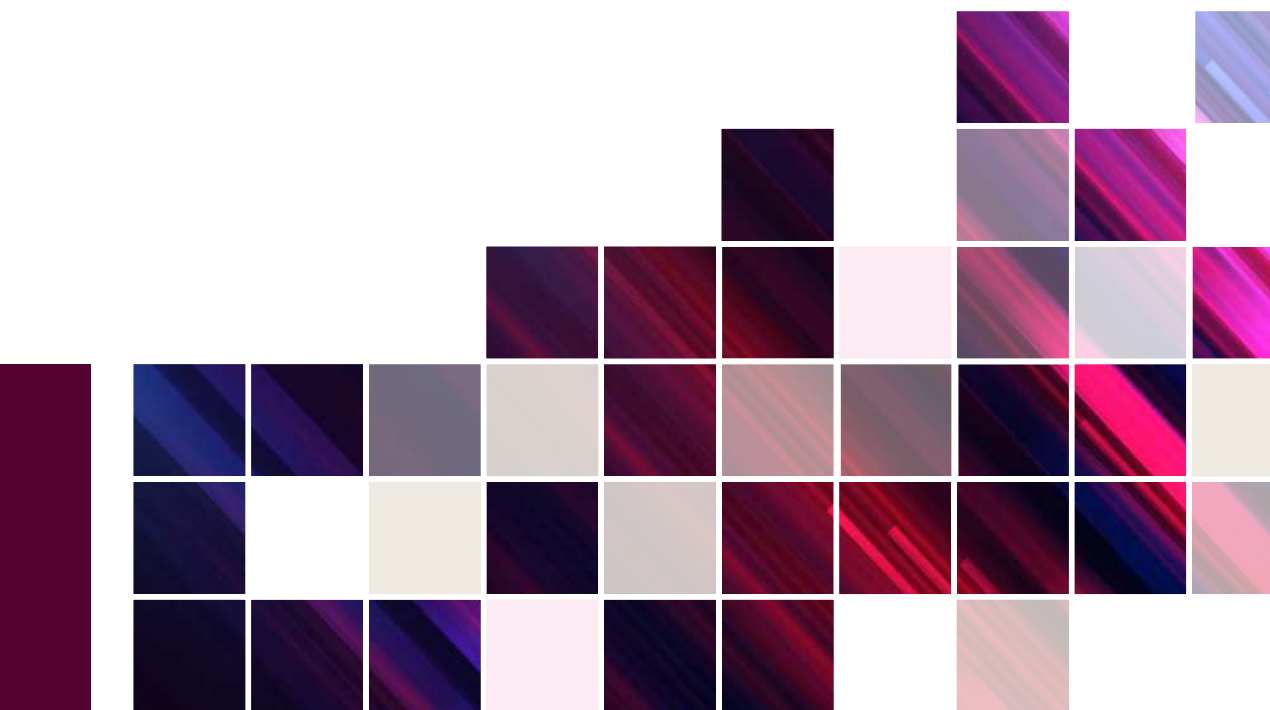


Guía práctica sobre los distintos medios de prueba en los procesos civiles

Coordinadora

Marta Sánchez Alonso



© **Varios Autores**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Edición: marzo 2025

Depósito Legal: M-6566-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10292-58-1

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-59-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE GENERAL

INTERROGATORIO JUDICIAL (ARTS. 301 A 316 LEC). María Jiménez García	29
1. ¿Es posible alterar el orden de práctica de la prueba de interrogatorio judicial que el artículo 300 de la LEC prevé como el primer medio de prueba a practicar?	29
2. ¿Cuándo se entiende que existe oposición o conflicto de intereses entre los litigantes, para que uno pueda solicitar el interrogatorio del otro?	29
3. ¿Qué consecuencias tiene la incomparecencia a juicio de la parte citada para el interrogatorio?	30
4. ¿Qué consecuencias tiene que la parte llamada a declarar, se niegue a hacerlo, o que responda con respuestas evasivas o inconcluyentes?	43
5. ¿En qué supuestos se entiende que debe llevarse a cabo la sustitución de la parte legitimada en juicio por el titular de la relación jurídica controvertida o titular del derecho objeto de la acción, para practicar el interrogatorio a este último? .	44
6. ¿Qué diferencia existe entre el anterior supuesto —el de los artículos 301.2 y 309.1—, y el contemplado en los artículos 308 y 309 —2 de la LEC—?	45
7. ¿Qué consecuencias tiene el hecho de que quien es realmente parte declare como testigo?	47
8. ¿Es posible, que en el caso de que el declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad, el representante que no hubiera intervenido en los hechos controvertidos, alegue tal circunstancia en un momento posterior a la audiencia previa, o celebrada ésta, habrá decaído tal derecho?	52

9.	¿Qué ocurre cuando las respuestas escritas de un interrogatorio practicado por escrito al Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local, u otro organismo público, no se entregan antes de la fecha señalada para el acto del juicio o vista? . . .	55
10.	¿Es aconsejable la incomunicación entre las distintas personas que deban ser interrogadas o sólo si lo pide la parte? . . .	56
11.	¿Deben formularse las preguntas de forma afirmativa («Diga ser más cierto»)?	57
12.	¿Es posible que sea la propia parte la que impugne la admisibilidad de las preguntas, así como hacer notar las valoraciones y calificaciones de las preguntas que a su juicio sean improcedentes, aun interviniendo abogado?	58
13.	Alcance de la consulta que la parte interrogada puede hacer de documentos, notas o apuntes	59
14.	En el interrogatorio cruzado las preguntas que se formulen al interrogado por los demás que no solicitaron la prueba, ¿pueden versar sobre cuestiones no preguntadas por la parte solicitante de la prueba?	60
15.	El interrogatorio cruzado realizado personalmente por las partes, cuando no sea preceptiva y no estén asistidas por Abogado, ¿debe hacerse a través del Juez?	62
16.	¿Es aconsejable la práctica de la prueba de interrogatorio judicial en el mismo lugar donde se practique el reconocimiento judicial?	63
17.	¿Sería posible proceder a la grabación del interrogatorio domiciliario si el interrogado se opusiera a ello?	64
18.	¿Cómo pueden intervenir los abogados en caso de la práctica del interrogatorio de parte que resida fuera de la demarcación judicial del tribunal se practique por videoconferencia? ¿Ésta debe practicarse en el propio domicilio de la parte, o en la sede del órgano judicial de su domicilio?	68
19.	¿En qué circunstancias la valoración de la prueba de interrogatorio es tasada?	75
20.	¿Cuáles han de ser los límites en las preguntas del interrogatorio?	78
21.	Alcance de la declaración de la parte en diligencias preliminares	82

PRUEBA DOCUMENTAL. Cristina Carolina Pascual Brotóns.	85
1. ¿Puede otorgar el poder de representación en juicio al Procurador un Abogado que a su vez ha recibido poderes para ello por la sociedad interesada?	85
2. ¿Pueden aportarse en el acto de la audiencia previa los albaranes que sirven de soporte a las facturas reclamadas?	86
3. ¿Puede aportarse en el acto de la audiencia previa el documento acreditativo de la cesión de crédito a favor del actor, si no fue aportado con el escrito de demanda?	88
4. ¿Puede aportarse un documento de fecha anterior al escrito de demanda, en fase de apelación, si el Abogado de la segunda instancia es diferente?	89
5. ¿Puede aportarse en la audiencia previa el documento que acredite la legitimación pasiva del demandado?	89
6. Si el Abogado de la parte, por olvido, no solicita en la proposición de prueba que se tenga por reproducida la documental aportada, ¿tiene el efecto de no valorarse como prueba?	90
7. ¿Puede presentarse copia de una escritura notarial firmada electrónicamente en copia simple formato PDF?	90
8. ¿Pueden presentarse copias simples que justifiquen la deuda en el procedimiento monitorio?	92
9. ¿Y en el resto de procedimientos?	92
10. ¿Puede designarse el archivo o protocolo donde se hallan los documentos cuando la parte dispone de los mismos en el momento de presentar la demanda?	93
11. ¿Puede entenderse justificada una aportación posterior de documentos al proceso por desconocimiento de los mismos, si no estaban expedidos a nombre del interesado?	94
12. ¿Debe suspenderse la vista si, debido a la utilización de sistema de videoconferencia, la parte no ha podido tener acceso a la prueba documental?	94
13. ¿Puede aportarse cualquier resolución judicial incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia?	94
14. ¿Puede subsanarse la falta de traslado de un documento a la otra parte vía telemática?	95

15.	¿Se extiende el valor o eficacia del documento público a su contenido o a las declaraciones que en ellos hagan los otorgantes?	96
16.	¿Puede prosperar la impugnación de un documento público por su valor probatorio?	97
17.	¿Es válida la sede judicial electrónica para la comunicación del escrito iniciador del pleito?	98
18.	¿Puede presentarse un documento en el proceso en cualquier momento?	98
19.	En el expediente judicial electrónico donde se tramita el procedimiento, ¿es precisa la aportación en formato papel de algún documento?	100
20.	¿Es motivo de inadmisión de la demanda la falta de presentación de copias de la misma y/o documentos que la acompañan?	100
21.	¿Qué engloba el concepto de documento público? ¿Incluye los expedidos por el Catastro?	101
22.	¿Los informes médicos expedidos en un centro sanitario público son documentos públicos?	101
23.	¿Hacen prueba plena el DNI o el certificado de defunción del lugar del domicilio de la persona?	102
24.	¿Tiene fuerza probatoria plena como documento público la sentencia dictada en otro procedimiento?	102
25.	¿Es válido en España como documento público el pasaporte de un ciudadano extranjero?	103
26.	¿Es posible que un documento público tenga consideración de documento privado en un pleito?	105
27.	¿Todo documento notarial debe ser considerado documento público?	105
28.	¿Qué debe entenderse por hecho notorio exento de prueba?	106
29.	¿Qué valor probatorio tiene el atestado policial en el proceso civil?	107
30.	¿Pueden aportarse documentos en el juicio monitorio en el escrito de impugnación a la oposición que no hayan sido aportados con la petición inicial?	107
31.	¿Debe valorarse el documento público de forma conjunta con los restantes medios de prueba?	108

32.	¿Es necesario que un documento esté firmado en todas sus hojas para su validez?	108
33.	Si se impugna la validez de un documento electrónico, ¿quién tiene la carga de la prueba de demostrar la validez? .	109
34.	¿Puede utilizarse como medio de prueba una página web? .	110
35.	¿Puede un correo electrónico tener efectos interruptivos de la prescripción?	111
36.	¿Es necesaria la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia para que un mensaje de wasap sirva como medio de prueba?	111
37.	Si el Juez entiende que en el caso concreto ha existido una posibilidad sería de alteración de la autenticidad o de la integridad de los mensajes de WhatsApp (el contenido de los mensajes no ha sido alterado), ¿denegará eficacia probatoria al citado medio probatorio?	112
38.	¿Qué naturaleza tiene la grabación de voz o sonido, vídeo o fotografía?	113
39.	Las reglas sobre la carga de la prueba, ¿se aplican si los hechos han quedado probados?	114
40.	Si el documento se presenta incompleto, ¿a quién corresponde la carga de que se aporte completo?	115
41.	¿Pueden servir como medios de prueba documentos muy antiguos?	115
42.	¿Deben presentarse traducidas los certificados relativos al estado civil de los países miembros de la Unión Europea? . .	115
43.	La exigencia de traducción de los documentos redactados en idioma extranjero, ¿puede realizarse mediante un portal web de traducción de documentos?	118
44.	¿Hay casos en los que las exigencias de traducción pueden verse reducidas?	118
45.	¿Puede impugnarse en segunda instancia la validez de un documento que ha sido admitido en primera instancia?	120
46.	¿Basta para ser valorado como prueba de la existencia de un contrato la aportación de la copia digitalizada del mismo, sin firma electrónica?	120
47.	¿Qué actuaciones seguirá el juzgado en caso de impugnación de la firma electrónica de un contrato digital intervenido por Prestadores de Servicios de Confianza Digital?	121

48.	¿Pueden probar unas fotografías el día y hora en que fueron realizadas?	122
49.	¿Es posible practicar una pericial caligráfica sobre fotocopias con objeto de conocer la autenticidad de un documento?	123
50.	¿Qué efectos posee la no presentación de un documento que ha sido requerido? ¿Cabe alegar su pérdida?	123
51.	¿Cuándo es de aplicación, en relación a la prueba documental, el principio de facilidad probatoria que consagra el art. 217.7 de la LEC?	124
52.	¿Puede requerirse la aportación del contrato de préstamo inicial al cedente del crédito?	125
53.	¿En qué medida afecta la protección de datos personales a la prueba documental?	126
54.	¿Cómo puede realizarse la exhibición de documentos que se hallan en poder de un tercero?	127
55.	¿Puede negarse la Administración a remitir documentos que han sido requeridos judicialmente?	127
56.	¿Cabe que una parte se niegue a aportar documentación requerida alegando que se trata de documentos confidenciales?	128
57.	¿Pueden ser desvirtuados los documentos públicos?	128
58.	¿Qué valor debe otorgarse a la intervención de Notario en un documento?	130
59.	¿Existe mayor flexibilidad de aportación documental probatoria en los procesos de familia?	131
60.	¿Puede aportarse prueba documental en el recurso de casación en los procesos de familia?	132
61.	¿Debe aplicarse el criterio de flexibilidad procedimental en la aportación de documentos en los procesos de familia? . . .	132
62.	¿Y si se trata de pretensiones que se formulen en los procesos de familia que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable?	134
63.	¿Es aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria la obligación de aportación inicial de documentos?	134
64.	¿Qué documentos de carácter procesal deben presentarse con la demanda o contestación?	135

65.	¿Qué consecuencias tiene la no presentación con la demanda inicial de los documentos legalmente exigidos?	136
66.	¿Puede ser valorado y tenido en cuenta un documento privado que no ha sido reconocido en el juicio o la vista?	137
67.	¿Pueden establecerse criterios uniformes entre distintos Jueces para valorar el material probatorio?	138
LA PRUEBA PERICIAL. Antonio Maclino Navarro		141
1.	¿Cuál es la finalidad de la prueba pericial?	141
2.	¿Puede contener valoraciones jurídicas? En caso de que el informe contenga las mismas, ¿qué consecuencias tiene? . . .	141
3.	¿Y si se acompaña un dictamen jurídico sobre el derecho extranjero?	142
4.	¿Debe tener una forma concreta la pericial?	143
5.	¿Debe acompañarse necesariamente documentos? ¿Qué pasaría si se uniesen documentos en la pericial que no han sido aportados anteriormente en el trámite procesal oportuno?	143
6.	¿Qué naturaleza jurídica tiene la pericial?	144
7.	¿Qué sucede en los informes realizados extrajudicialmente por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor?	145
8.	Para aportar un dictamen pericial, el art. 336.5 LEC permite a la parte solicitar auxilio al juzgado o tribunal, para permitir examinar las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar, pero, ¿cómo se peticiona? ¿Qué forma adopta la resolución?	147
9.	¿Qué puede suceder si la parte demandada no facilita la labor del perito?	147
10.	¿Y si se niega una de las partes a ser examinada? Especial referencia a la responsabilidad extracontractual de hechos de circulación con vehículos a motor.	147
11.	¿Cuándo debe aportarse un informe pericial?	148
12.	¿Qué excepciones existe a esta regla general de aportación?	148
13.	¿Qué sucede si se presenta el dictamen pericial dentro de los cinco días antes de la audiencia previa —en el juicio	

ordinario— o treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación —en el juicio verbal—, pero sin justificar esa demora?	149
14. ¿Puede presentarse un informe pericial en un momento posterior?	151
15. ¿Se aplican estos plazos preclusivos a la pericial judicial? . .	151
16. ¿Quién puede pedirla? ¿Quién asume el coste?	151
17. ¿Hay plazo preclusivo?	151
18. ¿Cuándo se designa?	152
19. ¿Quién lo designa?	153
20. ¿Qué requisitos se exigen para la inclusión en el listado de peritos de designación judicial?	153
21. ¿Qué naturaleza tiene la provisión de fondos?	154
22. ¿Cómo se regula la tacha y recusación de los peritos?	155
23. ¿Cuándo y de qué forma se debe plantearse la recusación? .	155
24. ¿Cuándo y cómo se plantea la tacha?	155
25. El art. 345 LEC, posibilita a las partes y a sus letrados acompañar al perito a presenciar reconocimientos de lugares, objetos o personas, si con ello no se impide o estorba la labor del aquél y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen, ¿en caso de no solicitarse tiene alguna consecuencia? ¿Y si se presenta un abogado o parte sin autorización del Juez o Tribunal?	156
26. ¿Es necesaria la ratificación del dictamen pericial en el juicio o vista para que sea válido?	157
27. La pericial se valora conforme a las reglas de la sana crítica, pero ¿puede ser motivo de casación?	158
28. ¿Qué debe ponderarse para valorar la prueba pericial?	159
29. Sabemos que, si se impugna la autenticidad de un documento privado (o documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente), el que lo haya presentado puede pedir el cotejo pericial de letras, entre otras pruebas (art. 326.2 LEC). ¿Cómo se realiza este cotejo?	160

30.	¿Existe una regulación especial en los procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales?	160
31.	En procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, suele acordarse la pericial consistente en la prueba biológica de paternidad o maternidad, pero, en caso de negativa a someterse a esa prueba, ¿qué consecuencias tiene?	160
32.	¿Qué consideración tienen los informes psicosociales? ¿Cómo deben valorarse?	161
33.	El art. 7.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor exige que la oferta motivada contenga, entre otras, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo. ¿Puede presentarse en un procedimiento judicial otro informe distinto o complementario?	162

RECONOCIMIENTO JUDICIAL (ARTS. 353 A 359 LEC). María Jiménez García	163
--	-----

1.	¿Qué objetos puede abarcar el reconocimiento judicial y cuál es su alcance?	163
2.	¿Puede extenderse el reconocimiento judicial a aspectos no solicitados por las partes?	165
3.	¿A qué se refiere el artículo 353.2 de la LEC al hablar de personas técnicas o prácticas en la materia? ¿Deben tener necesariamente la consideración de peritos?	170
4.	¿Es necesario el dictado de un Auto con la fundamentación fáctica y jurídica propia, para llevar a cabo la entrada en el lugar a que se refiere el artículo 354.1?	172
5.	¿Qué diferencia hay entre el reconocimiento judicial de una persona del artículo 355.1 de la LEC y el interrogatorio de parte?	173
6.	¿Es posible que valore la prueba de reconocimiento judicial un Juez distinto al que la practicó?	175
7.	¿Es posible la práctica del reconocimiento judicial de forma anticipada?	176

8.	¿Se puede solicitar y acordar la prueba de reconocimiento judicial en sede de medidas cautelares?	177
9.	¿Cómo se documenta el acto de reconocimiento judicial? . .	177
10.	¿Valoración tasada o libre de la prueba de reconocimiento judicial?	179

PRUEBA TESTIFICAL. Cristina Carolina Pascual Brotóns 181

1.	¿Qué son las reglas de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba testifical?	181
2.	Si el testigo manifiesta que tiene interés en el pleito, ¿pueden valorarse sus declaraciones?	181
3.	¿Es relevante la diferencia entre el perito y el testigo-perito? .	182
4.	¿Puede valorarse la declaración de un testigo que ha sido tachado?	184
5.	Por la relación de parentesco o amistad, ¿se deben extremar las cautelas al valorar su testimonio?	185
6.	¿Puede declarar como testigo un hijo menor de edad en un procedimiento de familia?	186
7.	¿Puede denegarse la práctica de una testifical previamente admitida?	186
8.	¿Y si ya han declarado tres testigos para acreditar un mismo hecho?	187
9.	¿Puede no practicarse una testifical admitida si no es posible citar al testigo?	187
10.	¿Puede limitar el tribunal el derecho a impugnar preguntas en el interrogatorio de testigos?	188
11.	¿Qué consecuencias tiene la designación errónea de un testigo?	189
12.	¿Existe un límite legal al número de testigos que puede declarar en un juicio o vista?	190
13.	¿Es posible sancionar a los testigos que, debidamente citados, no comparecen a declarar?	190
14.	Cuando el testigo haya declarado por el sistema de videoconferencia y haya problemas de audición de la grabación, ¿procede acordar la nulidad de actuaciones?	191

15.	¿Es preferente la declaración testifical mediante videoconferencia?	192
16.	¿Puede ser conducido el testigo por la fuerza pública en casos de negativa reiterada a comparecer?	192
17.	¿Ante qué Letrado de la Administración de Justicia ha de identificarse el testigo que ha de declarar?	193
18.	En la audiencia/exploración de menores, ¿están presentes las partes y sus Abogados y Procuradores?	193
19.	¿Existen especialidades en los procedimientos de jurisdicción voluntaria?	194
20.	¿Cabe la declaración domiciliaria del testigo?	194
21.	Si el Magistrado-Juez de instancia no toma juramento o promesa de decir verdad a los testigos, ¿es válida la prueba? . . .	195
22.	El art. 366 de la LEC establece que los testigos declararán separada y sucesivamente ¿Debe ser respetada de forma escrupulosa esta incomunicación?	196
23.	¿Pueden comunicarse entre sí los testigos antes de dar comienzo la vista?	197
24.	¿Es nula la declaración de un testigo que ha estado presente en el juicio desde el inicio?	197
25.	¿Es posible una testifical conjunta, a modo de careo?	198
26.	¿Puede proponerse al mismo testigo que la parte contraria y pretender que ese testigo incurre en causa de tacha sólo en relación con las declaraciones que no favorezcan a la parte que lo propuso?	198
27.	Si tras las preguntas generales de la ley el testigo admite tener vinculación con alguna de las partes, ¿puede el juez inadmitir su testimonio?	199
28.	¿Hay excepciones que permitan de forma expresa la declaración como testigo de personas relacionadas con la parte? .	199
29.	¿Puede el tribunal inadmitir preguntas al testigo para agilizar el desarrollo de la vista?	200
30.	¿Qué diferencia existe entre el testigo y el testigo-perito? . . .	201
31.	¿Puede el tribunal limitar el tiempo del trámite de conclusiones a efectos de valorar la prueba?	201
32.	¿Se puede interrumpir la formulación de preguntas al testigo por la parte contraria a efectos de impugnar la pregunta? . . .	202

33. ¿Puede el testigo en su declaración valerse de notas o apuntes?	202
34. ¿Puede la parte utilizar la prueba del testigo-perito cuando ha precluido la posibilidad de aportar el informe pericial que realmente pretendía utilizar?	203
35. Si el testigo tiene el deber de guardar secreto sobre los hechos que son objeto del interrogatorio, ¿cómo lo podrá en conocimiento del Tribunal?	207
36. ¿Pueden los abogados declarar como testigos de los encargos realizados por sus clientes?	208
37. ¿Puede de oficio el tribunal interrogar al testigo?	208
38. La facultad de intervención del tribunal en el interrogatorio, ¿es más amplia en los procesos de familia?	209
39. Si la parte que propuso el testigo renuncia a practicar el interrogatorio una vez admitida la prueba, ¿podrá la parte contraria solicitar que conteste a sus preguntas?	209
40. ¿Cabe practicar careo entre testigos?	211
41. ¿Cómo se documentará la prueba testifical?	211
42. ¿Debe documentarse mediante grabación la declaración domiciliaria de un testigo?	212
43. ¿Hay algún supuesto en el que deba extenderse acta de forma obligatoria, con independencia de que sea grabada en soporte audiovisual?	212
44. Los testigos que comparezcan ante el Tribunal, ¿tienen derecho a obtener una indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia les haya originado?	213
45. ¿Qué significa que los Tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica?	213
46. La concurrencia de tacha en un testigo, ¿invalida su testimonio?	215
47. ¿Cuándo se puede tachar a un testigo?	216
48. ¿Qué valor probatorio asigna la normativa procesal a los informes de detectives?	216
49. ¿Quiénes pueden realizar la prueba testifical por escrito?	218
50. ¿Exime del deber de declarar la emisión de respuestas escritas por parte de la entidad o persona jurídica?	218

51.	Propuesta y admitida la prueba de respuestas escritas, ¿puede la parte contraria incluir preguntas junto a las solicitadas por el proponente?	219
52.	¿Es necesario individualizar la persona que deba realizar las respuestas escritas?	219
53.	¿Puede un Notario declarar como testigo en relación con una escritura pública otorgada por él?	220
54.	¿Y puede un notario que ha sido citado a juicio como testigo solicitar que se le excuse de su obligación de declarar, amparándose en el secreto profesional?	221
55.	¿Puede un testigo aportar un <i>e-mail</i> u otro documento durante su declaración?	221
56.	¿Rige el criterio del vencimiento para sufragar los gastos de los testigos en los procedimientos de jurisdicción voluntaria?	222
57.	¿Puede considerarse ilícita una grabación llevada a cabo por un detective privado que mantiene él con un tercero y que se aporta al proceso?	223
58.	¿Dónde se encuentra el límite protegido por el derecho a la intimidad de la persona investigada?	223
59.	¿Qué especialidades posee el interrogatorio de testigos practicado mediante auxilio judicial?	224
60.	Si el testigo es mayor de 14 años, pero menor de 18 años, ¿declarará bajo juramento o promesa de decir verdad?	224
61.	¿Ha de hacer el tribunal un juicio de idoneidad y valorar si tiene suficiente grado de discernimiento si el testigo menor de edad sea mayor de 14 años?	225

PRUEBA DE DETECTIVES. Francisco Juan Hernández Bautista 227

1.	¿Qué objeto tiene la prueba?	227
2.	¿Qué debe entenderse por hechos que gozan «de notoriedad absoluta y general»?	227
3.	Surge la crucial cuestión de la iniciativa de la prueba ¿a quién le corresponde?	228
4.	¿Está prevista la prueba de detectives en la Ley de Enjuiciamiento Civil de forma expresa o se aplican las reglas generales?	228

5.	¿Pero quiénes son los detectives privados? ¿En qué consisten esos informes? ¿Dónde se encuentran regulados?	229
6.	Pero, ¿sobre qué aspectos?	229
7.	Pero, ¿qué obligación tienen?	229
8.	¿Se pueden aportar los informes usando medios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para confundir?	230
9.	¿Cuándo se deben aportar?	230
10.	¿Pero hay alguna posibilidad de aportarlo con posterioridad?	230
11.	¿Puede oponerse la otra parte a que se aporte el documento?	231
12.	Pero, ¿es necesario que siempre declaren?	231
13.	¿Pero qué naturaleza jurídica tienen?	231
14.	Pero, ¿entonces qué carácter tiene?	232
15.	¿Carece de objetividad por tener relación con una de las partes?	233
16.	Pero, vayamos por partes. Si son impugnados estos Informes, ¿constituyen prueba a valorar según la sana crítica? . . .	233
17.	Entonces ¿Cuándo deben presentarse los informes de detectives?	234
18.	¿Se tienen que admitir siempre? ¿Es recurrible la decisión? . .	234
19.	Pero, ¿cómo se deben valorar?	234
20.	¿Es proporcional siempre acudir a la presentación de estos informes de detectives?	235
21.	En definitiva, ¿cuándo es proporcional acudir al Informe de detectives?	236
22.	¿Qué ocurre con las declaraciones de los testigos incluidos en el Informe de detectives? ¿Son prueba testifical o documental?	237
23.	¿Qué valor tienen las grabaciones incluidas en el Informe de detectives?	237
24.	¿Puede colisionar esta prueba con derecho a la intimidad y propia imagen?	238
25.	¿Pero está dentro de la esfera de la personalidad?	239
26.	¿Qué aspectos comprende lo obtenido a través los informes en cuanto a las imágenes?	239

27.	Pero, ¿tiene que tener algún requisito para su admisión? . . .	240
28.	Pero, ¿qué es lo fundamental en estos informes?	241
29.	¿Constituye una intromisión ilegítima a la propia imagen la captación de fotografías en lugares públicos y en momentos de la vida diaria de una persona?	241
30.	¿Y el caso de una colocación de una cámara de vídeo de una de las ventanas traseras de la vivienda del demandado enfocando directamente la vivienda de la actora y sus hijos, captando las personas que entran y salen de la vivienda? . . .	242
PRUEBA DIGITAL. Francisco Juan Hernández Bautista		243
1.	¿Viene prevista la prueba digital en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil?	243
2.	Pero, ¿dónde se refiere específicamente la Ley de Enjuiciamiento Civil a estos medios electrónicos?	244
3.	¿Es un número cerrado?	244
4.	¿Cómo podemos definirlo?	245
5.	¿Cuál es su naturaleza jurídica?	245
6.	¿Cabe la aportación de todo tipo de prueba digital?	245
7.	Aquí existe una puntualización importante ¿Existe en nuestra LEC procedimiento para obtención de prueba digital que esté en poder de otra parte?	246
8.	¿Son todas las fases importantes?	246
9.	¿De qué tipo de prueba estamos hablando?	246
10.	Llegados a este punto, ¿cabe la aportación de oficio por el Juzgado?	248
11.	Centrándonos en el caso del artículo 382, esto es, instrumentos de filmación, grabación y semejantes, ¿simplemente hay que aportar el instrumento? ¿Cómo se valora?	248
12.	¿Y en el caso del 384 LEC?	249
13.	Pero, ¿a qué se está refiriendo la ley?	249
14.	¿Se pueden aportar también dictámenes con ellos?	249
15.	¿Cómo se documenta en autos?	250
16.	¿Cuándo se debe aportar la prueba digital?	250

17. Pero profundizando un poco más en este tipo de documentos ¿Hay documento electrónico privado?	251
18. Pero, ¿entre quién producen efectos?	251
19. ¿Qué ocurre con los documentos notariales?	252
20. ¿Qué ocurre con las copias electrónicas autorizadas?.	252
21. ¿Qué ocurre con la constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos?	253
22. ¿Y cómo se deben interpretar?	253
23. ¿Y los libros del Registro de la Propiedad también pueden ser electrónicos?.	254
24. ¿Cabe la designación de archivos en la prueba anticipada? .	254
25. ¿Qué ocurre si se solicita la exhibición de prueba documental digital necesaria en la contestación a la demanda para elaborar un informe pericial y no se tramita hasta la Audiencia Previa?	255
26. En otro orden de cosas, ¿se sigue el mismo régimen jurídico que para la impugnación documental?.	255
27. Por lo tanto ¿Es posible impugnar los documentos electrónicos?	255
28. ¿Hay que alegar alguna infracción procesal?	255
29. ¿Hay alguna diferencia entre los documentos públicos y privados?	256
30. ¿Y en el caso del Reglamento 910/2014?	256
31. ¿Qué quiere decir esto último?	257
32. ¿Y si se impugna un documento con firma electrónica cualificada?	257
33. ¿Qué ocurre si no se impugna el documento?	258
34. En el caso de documentos públicos, ¿con qué se tienen que cotejar?	258
35. ¿Hay orden de práctica de la prueba electrónica?.	258
36. ¿Y si no se puede practicar en dicho acto?	258
37. ¿No se puede alterar?	259
38. Otro de los extremos conflictivos es el relativo a los dispositivos para poder practicar la prueba electrónica ¿quién los tiene que aportar?, ¿el propio interesado?.	259

39.	¿La falta del instrumento para su práctica puede justificar la inadmisión de la prueba?	259
40.	¿Cómo se practica la prueba electrónica?	260
41.	¿Cómo se debe valorar la prueba digital?	260
42.	Por lo tanto, ¿qué valor tienen los documentos?	261
43.	En definitiva, ¿cómo se deben valorar los documentos?	261
44.	¿Qué dice la jurisprudencia?	262
45.	Aunque ya hemos apuntado algún caso, ¿cómo se valora? . .	262
46.	¿Y se dice algo en concreto en la Ley 6/2020?	263
47.	¿Cómo se valoran el caso del 382 LEC, es decir, los instrumentos de filmación, grabación y semejantes?	263
48.	¿Y los documentos electrónicos públicos?	264
49.	¿Hay alguna particularidad?	264
50.	¿Y los privados?	264
51.	Pero ¿qué requisitos tiene que tener la prueba para poderse presentar?	265
52.	¿Está prevista la prueba digital en la Ley de Jurisdicción Voluntaria?	265
53.	¿Hay alguna especialidad en materia de prueba en este tipo de procedimientos?	265
54.	Por lo tanto, ¿las pruebas digitales gozan de admisibilidad? .	266
55.	Habiendo despejado estos aspectos, sería convenientes aludir a determinadas pruebas que están en los juzgados a diario, con motivo de las nuevas tecnologías. Por lo tanto, ¿cómo se valoran las pruebas referentes en las redes sociales? . .	267
56.	¿Y en nuestra jurisprudencia?	267
57.	¿Y la mensajería instantánea?	268
58.	¿Y los mensajes telefónicos?	268
59.	¿Y los correos electrónicos?	269
60.	Pero, ¿qué valor tienen?	270
61.	¿Y las facturas electrónicas?	271
62.	¿Y los denominados «pantallazos»?	271
63.	Para finalizar, sería conveniente aludir a algún problema práctico ¿Cabe el reconocimiento judicial?	271
64.	¿Pero es suficiente o se puede acudir a otros?	271

65. ¿Cabe la prueba anticipada y el aseguramiento de prueba? .	272
--	-----

DE LAS PRESUNCIONES. Francisco Juan Hernández Bautista.	273
--	-----

1. ¿Qué son las presunciones?	273
2. ¿Cuál es su naturaleza jurídica?	273
3. ¿Se pueden utilizar como presunciones, los conocimientos del Juez <i>extra</i> jurídicos?	274
4. ¿Es semejante a lo que es la prueba directa o indirecta?	274
5. ¿Son medios de prueba?	275
6. ¿Están reguladas en la LEC?	275
7. ¿En qué consisten las legales?	276
8. Entonces, ¿cabe prueba en contrario?	276
9. ¿Es posible que no admitan prueba en contrario?	277
10. ¿Hay alguna presunción legal en la Ley Hipotecaria?	277
11. ¿Y en materia del Registro Civil?	277
12. ¿Y qué posibilita la presunción legal del 767.4 LEC?	277
13. ¿Qué ocurre si el hombre ha fallecido?	278
14. ¿En qué consisten las judiciales?	279
15. Entonces, ¿qué actividad tiene que desarrollar el Juez?	279
16. ¿Es posible practicar prueba en contrario de una presunción judicial?	280
17. ¿Pueden erigirse como el método de interpretación por excelencia?	280
18. ¿Es obligatorio acudir a las presunciones judiciales?	280
19. ¿Qué ocurre si en base a una presunción se puede llegar a soluciones contrarias?	281
20. ¿Son lo mismo las presunciones que la cosa juzgada?	281
21. ¿Cuándo el Letrado debe indicar que un hecho se estime probado por una presunción?	281
22. ¿Y el juez cuándo debe indicarlo?	282
23. ¿Es posible recurrir en casación por no haber utilizado una presunción judicial?	282
24. ¿Hay que motivar el razonamiento de la presunción?	283

25.	¿Se puede denunciar que el juez acudió a las presunciones si se recurre en apelación?	284
26.	¿Se ha producido algún tipo de modificación en materia de presunciones en juicios verbales?	284
PRUEBA PERICIAL PSICOSOCIAL. Marta Sánchez Alonso		285
1.	¿Los informes psicosociales constituyen una prueba determinante y excluyente cuando se trata de la adopción de medidas personales referentes a menores?	285
2.	¿Es necesario o al menos conveniente la práctica de informe psicosocial para acordar el régimen de custodia compartida o para modificar el régimen de custodia existente?	286
3.	¿Sería suficiente la prueba psicosocial para decidir sobre a quién atribuir la custodia o sobre el concreto régimen de visitas a establecer con exclusión de la exploración de los hijos?	288
4.	¿La inexistencia de informe psicosocial unido a otros parámetros como la ausencia de respeto mutuo entre los progenitores desaconsejan cambiar el régimen de custodia existente al de custodia compartida?	289
5.	¿En qué momento procesal puede ser solicitado el informe psicosocial?	289
6.	¿A quién se reserva la facultad de delimitar el objeto de la pericia?	290
7.	¿El informe psicosocial emitido por los Equipos Técnicos Judiciales se identifica plenamente con la prueba pericial? . . .	290
8.	¿Es adecuado incorporar sin más las conclusiones de los informes psicosociales practicados en los procesos matrimoniales a las Sentencias?	291
9.	¿Vinculan los informes psicosociales al juzgador? ¿Cómo se valoran dichos informes?	293
10.	¿Es necesaria la ratificación del informe psicosocial para su validez y eficacia?	294
11.	¿Se puede, por tanto, valorar un informe psicosocial sin haberle sometido a contradicción?	295
12.	¿La denegación de la ratificación del informe psicosocial puede originar indefensión?	295

13.	¿Puede el informe psicosocial efectuar una recomendación terapéutica?	297
14.	¿Puede declararse nulo el informe elaborado solo por la trabajadora social del Equipo Técnico?	298
15.	¿Y es válido el informe elaborado únicamente por la Psicóloga del Equipo Técnico?	299
16.	¿Procede la nulidad de actuaciones si se ha propuesto por ambas partes la prueba psicosocial, el Juez la ha admitido pero después no acuerda su práctica?	299
17.	¿En todo caso es nula la Sentencia que dimana de un procedimiento en el que se ha denegado la práctica de informe psicosocial?	300
18.	¿Puede, por tanto, solicitarse en la segunda instancia la práctica de pericial psicosocial si hubiere sido indebidamente denegada en primera instancia?	301
19.	¿Puede acordarse que los cambios de fase de un régimen de visitas queden en manos de Equipo Técnico o de un PEF? . .	303
20.	¿Se pueden recusar a los peritos integrantes del Equipo Psicosocial?	304
21.	¿Es necesario el consentimiento informado para la práctica, elaboración y emisión del informe psicosocial? ¿Y en su caso debe éste prestarse por escrito?	305
22.	Si se pasan unas determinadas pruebas al tiempo de practicar el informe psicosocial a uno de los progenitores y no al otro, ¿hay quiebra del principio de igualdad?	306
23.	¿La elaboración y emisión tardía de un informe psicosocial contradice los fundamentos de la tutela judicial efectiva? . .	306
24.	¿El informe de evaluación psicológica de un menor efectuado por un gabinete psicosocial que está tratando al mismo constituye un dictamen pericial?	308
25.	¿Se puede acudir a peritos externos para la elaboración de informes psicosociales?	308
26.	¿Los informes de parte pueden sustituir las conclusiones alcanzadas en el informe psicosocial?	309
EXPLORACIÓN DE MENORES. Marta Sánchez Alonso.		311
1.	¿Es preceptiva la exploración de los menores siempre que se adopten medidas que les afecten?	311

2.	¿La exploración judicial se considera medio de prueba o diligencia judicial?	313
3.	¿Qué objeto o finalidad tiene la exploración del menor? . . .	313
4.	¿En qué circunstancias y cómo debe practicarse la audiencia de los menores?	314
5.	¿Es necesaria la audiencia cuando el demandado se encuentra en rebeldía y los menores tienen corta edad?	315
6.	En caso de discrepancia entre los progenitores en relación a la administración o no de vacunas a los hijos menores de edad, ¿se debe oír a los mismos antes de atribuir el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores sobre dicha cuestión? Y, ¿si no existe esa audiencia sería nula la resolución que al respecto se dicte?	315
7.	¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa cuando no se da audiencia a un menor respecto del que se solicita la autorización para asistir a clases de religión y/o para recibir la comunión?	317
8.	¿Se debe dar audiencia a un menor de 16 años cuando existe discrepancia entre los progenitores sobre si el tratamiento psicológico que recibe en la sanidad pública es el adecuado o procede realizar dicho tratamiento por profesionales privados o viceversa?	317
9.	¿Se puede denegar la exploración de los menores solicitada en la alzada a la vista de los informes técnicos realizados sobre los mismos y a la vista de la exploración practicada en instancia?	318
10.	¿Es correcto acordar por el Tribunal que los menores no sean oídos cuando un servicio técnico especializado considere que dada su edad y su desarrollo evolutivo no es conveniente a su interés?	318
11.	¿Puede prescindir el Tribunal de apelación de la exploración cuando el menor tiene menos de 12 años y no se ha interesado su práctica en el recurso?	319
12.	¿Se puede denegar la exploración cuando se han practicado anteriormente varias exploraciones sobre la misma cuestión?	319
13.	¿Se puede prescindir de la exploración cuando ha sido examinado el menor por el Equipo Técnico adscrito al Tribunal?	320
14.	Si las direcciones letradas de las partes renuncian a la exploración, en este caso, ¿puede acordarse de oficio?	321

15. ¿Es nula la exploración de dos hermanos menores que se efectúa de forma conjunta?	321
16. ¿Cómo se deben documentar las exploraciones judiciales de menores?	322
17. ¿Por tanto se debe dar traslado a las partes del resultado de la exploración?	322
18. ¿Se crea indefensión si no se da traslado del acta de la exploración del menor?	324
19. ¿Vinculan al Tribunal los deseos del menor expresados en la exploración practicada?	325
20. ¿Qué ocurre si la opinión de los menores al tiempo de establecer un determinado régimen de custodia o un régimen de visitas no coincide con las conclusiones del informe psicosocial?	328
21. ¿Procede declarar la nulidad de la Sentencia cuando resuelve sobre una cuestión que afecta a los menores y no se ha oído a los mismos?	329
22. ¿Procede declarar la nulidad de la Sentencia cuando no se ha dado traslado del acta de la exploración practicada si el Tribunal ha manifestado a las partes el resultado de la misma?	330
23. ¿Y cuando no se ha dado traslado a las partes del acta de la exploración, ni de lo manifestado por los menores y la Sentencia se basa en el resultado de la referida exploración practicada?	332
24. ¿Es causa de nulidad de actuaciones la denegación de la audiencia del menor si se ha motivado de forma suficiente dicha denegación?	333
25. ¿Debe practicarse de nuevo la exploración de los menores al haberse realizado sin asistencia del Ministerio Fiscal? . . .	334
26. ¿Puede ser causa de recusación del Juez el haber practicado la exploración sin presencia del Ministerio Fiscal?	335
27. ¿Procede declarar la nulidad si la exploración de los menores se ha practicado sin presencia del Ministerio Fiscal? . . .	335

El Juez o Presidente del Tribunal, que es quien dirige el procedimiento y el orden en la Sala, tiene facultades, para ordenar la práctica de la prueba en la forma que resulte más conveniente, y si al buen fin del proceso considera más adecuado que el interrogatorio se realice a su través, por las circunstancias concretas del caso, así habrá de llevarse a cabo. Especialmente cuidadoso habrá de ser dicho Juez o Tribunal en el caso de que un litigante comparezca asistido por Letrado y el otro no, a fin de garantizar la igualdad de armas, y en suma, el derecho a la tutela judicial efectiva.

16. ¿Es aconsejable la práctica de la prueba de interrogatorio judicial en el mismo lugar donde se practique el reconocimiento judicial?

A diferencia del artículo 356 de la LEC que contempla la posibilidad de practicar conjuntamente el reconocimiento judicial y la prueba pericial, el artículo 357.2 se refiere a la concurrencia de las pruebas de reconocimiento y testifical o interrogatorio, pero en este caso, no puede acordarse de oficio por el Juez o Tribunal, sino a instancia de parte, y no se practicarán en el mismo acto (como la pericial), sino a continuación.

Así lo recoge la SAP de Guadalajara (Sección 1.^a) n.º 278/13, de 19 de diciembre de 2013, recurso 135/13, ROJ: SAP GU 567/2013, ECLI:ES:APGU:2013:567:

«El carácter directo o inmediato de este medio probatorio, en cuanto que es el propio titular del órgano jurisdiccional quien examina por sí mismo los lugares, objetos y personas cuyo reconocimiento resulte relevante para la resolución de la controversia procesal y no tiene noticia de ellos a través de intermediarios, hace que al igual que sucedía en la Ley de 1881 se haya previsto la posibilidad de que durante el curso y a la finalización de la práctica del reconocimiento judicial, puedan llevarse a cabo, respectivamente, la prueba pericial (artículo 356) y las de testigos e interrogatorio de partes (artículo 357 de la ley de Enjuiciamiento Civil, LA LEY 58/2000)».

En cualquier caso, la prueba de interrogatorio, al igual que la testifical a practicar a continuación del reconocimiento judicial, tiene que haber sido admitida y acordada previamente en el acto de la audiencia previa, pronunciándose en este sentido la SAP de Cádiz (Sección 8.^a) n.º 49/07, de 16 de febrero de 2007, rec 369/06, ROJ: SAP CA 2101/2007, ECLI:ES:APCA:2007:2101, que si bien se refiere a una testifical no admitida previamente, resulta igualmente aplicable al caso del interrogatorio:

«Por lo que se refiere a la valoración del testimonio del Sr. Gabriel, persona que estuvo presente en el acto de reconocimiento judicial y cuyas palabras, vertidas en dicho acto, fueron tenidas en cuenta por la Juez a quo, es cierto que el mismo no

fue propuesto como testigo en el momento procesal oportuno, ni pudo ser interrogado por ambas partes litigantes. Dicha forma de proceder constituye una infracción de lo dispuesto en el art. 357 de la LEC, pues ninguna de las partes litigantes propuso en forma la prueba testifical Don. Gabriel, al cual ni siquiera se hace mención en el acta extendida en el reconocimiento judicial, ni tampoco consta se diera oportunidad a las partes litigantes para interrogarle y someter a contradicción su testimonio. En consecuencia, consideramos que se ha vulnerado una norma procesal, la antes citada, y del principio de contradicción que rige en nuestro proceso civil, causando indefensión a las partes, dado que las mismas se han visto privadas de interrogar al testigo. La consecuencia jurídica que a esta infracción se anuda es la nulidad del testimonio así obtenido, que por tanto no podrá ser valorado en el proceso de valoración de la prueba. Procede la estimación del motivo alegado».

17. ¿Sería posible proceder a la grabación del interrogatorio domiciliario si el interrogado se opusiera a ello?

El artículo 311 de la LEC en su número 1.º contempla esta posibilidad, pues establece que en el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, se podrá decidir por el órgano judicial, oídas las partes, que la declaración se realice mediante videoconferencia, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración, o también se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del letrado de la Administración de Justicia.

El número 2 de dicho precepto dispone que si las circunstancias no lo hicieran imposible o sumamente inconveniente, al interrogatorio domiciliario podrán concurrir las demás partes y sus abogados. Pero si, a juicio del Tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultare procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia del Tribunal y del Letrado de la Administración de Justicia, pudiendo presentar la parte proponente un pliego de preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el Tribunal.

Por su parte, el artículo 312 establece que en los casos del artículo anterior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el letrado o letrada de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar,

extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

Es decir, la regulación legal deja en manos del Juez o Tribunal la decisión de practicar el interrogatorio en el domicilio de la parte, así como la decisión de que asistan o no las demás partes y sus abogados. Por otro lado, en el caso de que se practique dicho interrogatorio domiciliario caben dos posibilidades, bien que se extienda acta por el Letrado de la Administración de justicia, que únicamente firmará él; o si se cuentan con medios tecnológicos necesarios, se proceda a la grabación del interrogatorio. Ahora bien, esta grabación no debe afectar a la intimidad o dignidad de la persona, pudiendo ser únicamente de audio; por eso, en caso de que la persona interrogada se niegue a cualquier tipo de grabación, lo más conveniente y prudente será optar por el levantamiento de un acta extensa por parte del Letrado de la Administración de Justicia.

La SAP de Álava (Sección 1.^a) n.º 166/07, de 19 de junio de 2007, recurso 26/07, ROJ: SAP VI 168/2007. ECLI:ES:APVI:2007:168, contempla un supuesto en el que por la Juez no se consideró oportuna la presencia de las demás partes en el interrogatorio domiciliario:

«...el artículo 312 de la misma Ley Procesal que se refiere a la constancia en acta del interrogatorio domiciliario, establece que en los casos del artículo anterior, el Secretario Judicial extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado, que si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el Secretario Judicial y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare, y que, seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Secretario Judicial, e, igualmente; que cuando en el acto del juicio, por la Juzgadora de instancia se expuso que se practicaría el interrogatorio en el domicilio únicamente a presencia judicial asistida del Secretario Judicial respecto al testigo D. Rogelio, ninguna protesta consta que expresase la ahora parte apelante por dicha decisión».

En la práctica, nos encontramos con la dificultad de contar con medio tecnológico seguro de grabación en el domicilio del interrogado, y en caso de contar con él, con la posibilidad de invadir la intimidad y el espacio de un domicilio privado, por ello el artículo 146 de la LEC da la solución por analogía, al prever de forma excepcional el acta manuscrita por el LAJ cuando se carezca en el lugar de celebración de medios informáticos.

La SAP de A Coruña (Sección 3.^a) n.º 121/09, de 27 de marzo de 2009, recurso 459/08. ROJ: SAP C 429/2009, ECLI:ES:APC:2009:429, nos habla precisamente de ambas posibilidades de documentación, y de la innecesariedad de la firma del acta por todos los concurrentes, bastando la del Letrado de la Administración de Justicia actuante:

«La Ley de Enjuiciamiento Civil reitera la exclusividad y plenitud de la fe pública del Secretario, cuando en el artículo 145 establece que "1. Corresponde al Secretario Judicial, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones procesales que se realicen en el tribunal o ante éste, donde quiera que se constituya.... Concretamente, el Secretario Judicial:... 2.º Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal". El artículo 146, relativo a la documentación de las actuaciones, no hace referencia a quién debe suscribir el acta. Pero el artículo 187.2 sí matiza que el acta la realizará precisamente el Secretario Judicial (acta extensa, en este caso). Y lo cierto es que la actual Ley de Enjuiciamiento Civil contempla un único supuesto en el que deba firmar el acta "el declarante y los demás asistentes", concretamente en el artículo 312 (constancia en acta del interrogatorio domiciliario). Pero nada se dice en otras pruebas, como el interrogatorio en la sala de audiencias, ni en el reconocimiento judicial (artículo 358 "1. Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Secretario Judicial acta detallada..."), ni en la testifical (artículo 374, que remite al 146.2).

A la vista de la legislación actual debe concluirse que es indudable que:

1.º Si la actuación judicial se graba, el acta debe ser firmada exclusivamente por el Secretario, no requiriéndose que firme el juez o los miembros del tribunal, ni tampoco las representaciones y defensas de las partes, ni los terceros que intervengan. La única excepción sería la prevista en el artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el precepto no distingue entre si se graba o no ese interrogatorio (a diferencia de lo que acontece en el artículo 359).

2.º Si, por no poderse utilizar los sistemas de grabación, fuese necesario redactar lo que se viene conociendo como "acta extensa" (artículo 187.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ninguna norma legal preceptúa que deba ser firmada por alguien más que el Secretario Judicial.

3.º La firma de los intervinientes no constituye un requisito imprescindible para la validez de las actuaciones procesales. Antes al contrario, pueden haber suscrito todos

ellos el acta, que si falta la firma del Secretario Judicial, estamos ante un acto judicial nulo de pleno derecho (artículo 238.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En este sentido se pronunció también la Audiencia Provincial de Valencia en su auto de 26 de enero de 2005.

B) Reiterando lo expuesto anteriormente, para que prosperase la pretensión de nulidad de actuaciones, al margen de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la ausencia de esas firmas como causa de nulidad, sería preciso que se hubiese causado una efectiva indefensión. Y no se alega ninguna indefensión material».

No obstante lo anterior, la documentación mediante acta puede dificultar la valoración o restar valor probatorio al interrogatorio en cuestión. Así, acontece en el supuesto de hecho que se resuelve en la SAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 146/2009, de 27 de abril de 2009, rec 395/08, ROJ: SAP B 6107/2009. ECLI:ES:APB:2009:6107, que valora el contenido del interrogatorio domicilio que fue transcrito en acta y no grabado:

«Es ahora cuando debemos analizar, en primer lugar, el testimonio de la Sra. Marcelina y la validez de su interrogatorio. Su interrogatorio fue practicado en su domicilio, conforme a lo previsto en los arts. 311 y ss. LEC, en presencia del Secretario Judicial. Este dejó constancia del contenido del interrogatorio en un acta levantada al efecto. El art. 312 LEC confiere a la persona que haya declarado leer por sí misma el acta, y si no supiere o no quisiere hacerlo, deberá leérsela el Secretario Judicial y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. La omisión de este trámite no vicia de nulidad la prueba practicada, simplemente debilita su fuerza probatoria, en cuanto que permite aflorar la duda acerca de si lo recogido por el Secretario Judicial, que en principio da fe de lo actuado, fue transcrito literalmente y, lo que es más importante, se corresponde con lo que se pretendía contestar por la Sra. Marcelina. Esto es, la omisión de este trámite puede ser tomado en consideración por el Juez a la hora de valorar la prueba. En el presente supuesto, la controversia versa sobre el tiempo verbal usado por la Sra. Marcelina en relación con su conocimiento de la situación de quiebra de la vendedora. Si bien en el acta manuscrita se transcribe en catalán —la Sra. Marcelina contestó en castellano— que sabía que el vendedor había cerrado y venido en quiebra (f. 508), en la transcripción mecanografiada se deja constancia de que la Sra. Marcelina sabe que el vendedor había cerrado y venido en quiebra (f. 509). Si tenemos en cuenta los años de la Sra. Marcelina (74) y su delicado estado de salud, que exigió su interrogatorio domiciliario, la facilidad de mezclar lo que se conocía entonces y lo que se conoce ahora, el tiempo transcurrido desde la compra de las naves (11 años) y la falta de advertencia de la trascendencia de la diferencia cuando fue preguntada, así como que, según reconoció, compró las naves a instancia de su hija y de su yerno, y para que estos pudieran extender allí su negocio familiar, debemos concluir que: de una parte, no existe seguridad del sentido en que se pronunció la Sra. Marcelina, o mejor dicho, de lo que quiso contestar; y segundo, en todo caso, su testimonio es irrelevante. La falta de relevancia de su

testimonio radica en que ella aparece formalmente como compradora, pero lo hizo a instancia de su hija y de su yerno, que son los que tuvieron tratos con la vendedora, Sra. Ramona».

18. ¿Cómo pueden intervenir los abogados en caso de la práctica del interrogatorio de parte que resida fuera de la demarcación judicial del tribunal se practique por videoconferencia? ¿Ésta debe practicarse en el propio domicilio de la parte, o en la sede del órgano judicial de su domicilio?

El artículo 313 de la LEC dispone que: «Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto».

Es decir, para poder llevarse a cabo el interrogatorio de la parte mediante videoconferencia —ha de entenderse fuera de una sede judicial—, debemos de tener en cuenta los requerimientos que se precisan en el artículo 137 bis de la LEC. Este precepto, introducido por el artículo 103.19 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en vigor desde el 20 de marzo de 2024, está referido a la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, y es del siguiente tenor literal:

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.

Por su parte, el artículo 147 referido a la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido: Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de

la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El artículo 146 de la ley procesal establece:

«1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos...».

Lo anterior ha de ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 169.4 de la LEC, el cual establece:

«El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis.

Sólo cuando a juicio del juez o de la jueza no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo».

Teniendo en cuenta todo lo expuesto resulta indispensable conocer los términos del artículo 62 del Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, nos indica los puntos de accesos seguros y lugares seguros, disponiendo en su número 2 que son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

- a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
- b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes
- c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

En el número 3 del indicado precepto se contempla que son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

- a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.
- b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.
- c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.
- d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

En el punto 4 de dicho artículo se establece que además, se entenderán por lugares seguros en todo caso:

- a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.
- b) Los Registros civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.
- c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.
- d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.
- e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.
- f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.
- g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Por su parte, la Guía técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros emitida por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica concreta en su punto 4.1 que tendrán la condición de usuarios internos, los siguientes colectivos, o el personal que presta servicios en los siguientes órganos: órganos judiciales y fiscales, oficinas judiciales y fiscales, oficinas de justicia en el Municipio, oficinas de Registro Civil, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, e Institutos de Medicina Legal. Asimismo, tendrán la condición de usuarios externos: los ciudadanos, los profesionales, las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, los centros penitenciarios y órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, los centros de internamiento de extranjeros, los centros de internamiento de menores, y otros no considerados internos.

El punto 4.4 establece que tendrán la condición de puntos de acceso seguros los que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El encriptado punto a punto de las comunicaciones.
- La calidad de la imagen de la persona que va a realizar el acto con la suficiente nitidez para su identificación física y expresión facial por todos los participantes de la videoconferencia. Para ello, la cámara deberá permitir la reproducción como mínimo de vídeo Full HD 1080p.

Además, asegurará la posibilidad de, cuando así sea requerido, tener una imagen más amplia del participante de la actuación procesal (incluyendo brazos e incluso cuerpo).

— La calidad del sonido para evitar distorsiones y acoples de sonido. Para ello, se recomienda el uso de auriculares con micrófono. Si no es posible, se dispondrá de un micrófono externo. Para evitar el ruido de fondo, se recomienda el uso de auriculares con cancelación de ruido. La señal de audio digital de al menos 24 bits.

— Conexión a internet con el suficiente ancho de banda para garantizar los anteriores requisitos de calidad de imagen y sonido. El ancho de banda mínimo requerido será de 100 Mbps. Cuando sea posible, se recomienda conectar el dispositivo con cable en lugar del uso de WIFI.

Además de lo anterior en el punto 5 se indican los requisitos mínimos de los lugares seguros a que se refiere el artículo 62 del Real Decreto Ley 6/2023:

a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.

b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente en el Abogado o Abogada.

d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

El punto 5.1 establece los requisitos mínimos funcionales y técnicos de aquellos otros lugares que acrediten el cumplimiento de los mismos mediante declaración responsable, referida a los siguientes aspectos:

— El cumplimiento del resto de requisitos mínimos.

— El cumplimiento de la prohibición de grabar, tomar imágenes o registrar sonido de tales actuaciones, advirtiendo que en caso de incumplimiento podrá incurrirse en la responsabilidad que legalmente se determine.

— El cumplimiento de las condiciones de privacidad, garantía de ausencia de terceras personas e inexistencia de influencia externa alguna durante la práctica de la prueba, conforme establece la legislación procesal.

— La no aplicación de sistemas o aplicaciones que alteren o distorsionen la imagen y el sonido transmitido, salvo en los casos previstos legalmente.

— El cumplimiento de la integridad y autonomía de la declaración del interviniente, mediante la visualización de la estancia completa en la que se realice, así como las condiciones ambientales de la misma, en el caso que sea requerido.

— La identificación de los intervinientes se realizará mediante los sistemas de identificación admitidos por la Administración de Justicia de conformidad con el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

En los supuestos en los que el interviniente carezca de los anteriores sistemas de identificación, ésta podrá ser efectuada siempre que sea posible desde un punto de vista procesal, por personal integrante del lugar seguro.

— el contacto con las personas que se van a conectar desde el lugar seguro mediante teléfono y correo electrónico que deberá haber sido proporcionado con anterioridad al órgano judicial o fiscalía.

El artículo 23 del Real Decreto 6/23, habla del sistema de identificación seguro en videoconferencia, disponiendo que se podrá usar un sistema de información para la identificación y firma no criptográfica, en los términos y condiciones de uso establecidos en la regulación sobre identificación digital tanto nacional como de la Unión Europea. Asimismo, el artículo 29 referido a la identificación de los ciudadanos y ciudadanas por funcionario o funcionaria público, disponiendo que cuando los primeros no dispongan de medios electrónicos previstos legalmente, la identificación y autenticación podrá ser válidamente realizada por personal funcionario público habilitado al efecto, mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado. Añade el núm. 2 que para la eficacia de ello, el ciudadano o ciudadana deberá identificarse y prestar su consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio. En el número 3 de dicho precepto, se dispone que si la constancia se obtiene utilizando una firma, esta podrá ser manuscrita, bien en papel, bien utilizando dispositivos técnicos idóneos para su captura que gestionen la firma con medidas de seguridad equivalentes a la firma avanzada definida en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y según lo establecido en la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Autenticación, Certificados y Firma Electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

En la actualidad, el canal que se ha habilitado para la prestación de los servicios electrónicos es la aplicación Videojusticia CISCO meeting. Cada órgano judicial tiene sus propias y específicas claves y contraseñas, que se

facilitan a la persona particular que ha de ser interrogada, incluso aunque se encuentre fuera del territorio español. El inconveniente es que estas claves y/o contraseñas no cambian para cada uno de los actos judiciales, por lo que cabe el riesgo de ser utilizadas en cualquier momento por quien disponga de ellas. La cuestión es distinta en relación a los organismos oficiales, que poseen dominio propio con el que realizar la conexión.

Finalmente, y en cuanto a la identificación de los intervinientes que lo hagan por medios telemáticos, se ha de tener en cuenta la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, con entrada en vigor, a los veinte días de su publicación en el BOE, que lo ha sido el 14 de noviembre de 2024, y que en su artículo 10, letra i) se indica expresamente el derecho a emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.

19. ¿En qué circunstancias la valoración de la prueba de interrogatorio es tasada?

Se ha de tener en cuenta que la prueba de interrogatorio se equipara al resto de la prueba sin tener una mayor relevancia que las demás, ahora bien, únicamente hay una excepción, que es la prevista en el número 1 del artículo 316 de la LEC, a saber:

«Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial».

Ello se completa con el contenido del número 2 que establece que en todo lo demás, los Tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

Se puede citar en este sentido, la SAP de Barcelona (Sección 13.^a) n.º 420/24, de 6 de junio de 2024, recurso 839/22 ROJ: SAP B 6730/2024-ECLI:ES:APB:2024:6730:

«Por el contrario, es doctrina comúnmente admitida (SSTS de 17 de mayo y 18 de octubre de 2002, y 17 de abril de 2007), que la confesión en juicio, en la actualidad el interrogatorio, no es una prueba con especial prevalencia o supremacía, sino que se debe relacionar con las demás y ser valorada juntamente con éstas, ya que la prueba de confesión judicial sólo era de apreciación tasada vinculante cuando tenía lugar bajo juramento decisorio, o si prestada bajo fórmula indecisorio no con-

15. ¿Cómo se documenta en autos?

Como se ha podido intuir, la documentación en autos se hará del modo más adecuado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.

Se debe levantar la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas (art. 383 LEC).

El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, con referencia a los autos del juicio, o en su caso incorporarse al expediente judicial electrónico, de modo que no sufra alteraciones (383.2 LEC).

16. ¿Cuándo se debe aportar la prueba digital?

Al tratarse de una prueba documental, siguen las mismas reglas que para ella.

Para recopilar, el documento electrónico ha de aportarse junto con la demanda o contestación cuando la parte demandante o demandada fundamente en el mismo la acción ejercitada o la defensa frente a la misma. Además:

— De forma excepcional, podrá ser presentado posteriormente en los casos del art. 270 LEC. Es decir:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos señalados, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de 180 a 1.200 euros.

— Junto con el documento electrónico, la parte proponente podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes (art. 384.2 LEC en relación con el art. 382.2 LEC). Téngase que, como hemos dicho, en cuenta que los mismos preceptos contemplan expresamente la posibilidad de que las otras partes puedan aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido, como se indicará.

17. Pero profundizando un poco más en este tipo de documentos ¿Hay documento electrónico privado?

Sí. Es aquel documento que no puede ser incluido en las categorías de documento público ni de documento oficial.

Hay que destacar como el artículo 3 de la Ley 6/2020 señala que «1. Los documentos electrónicos, públicos, administrativos y privados tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza de conformidad con la legislación que les resulte aplicable». Como veremos tiene estrecha relación con el 17 bis de ley del notariado.

No podemos olvidar que la STS de 8 de julio de 2011 señalaba que: «sólo gozan de la consideración de documentos públicos los indicados en el art. 317 de la LEC siendo los demás documentos de carácter privado, por el principio de exclusión (art. 324 LEC)».

Tampoco podemos obviar que en los documentos privados su prueba se extiende tanto sobre la autenticidad formal (la autoría del documento) necesaria para su admisibilidad y, una vez admitido, sobre su contenido probatorio, que debe ser valorado por el juez.

18. Pero, ¿entre quién producen efectos?

Los documentos privados electrónicos, cualquiera que sea la naturaleza de su firma, se rigen por lo establecido en el Código Civil solo producen

efectos entre las partes (artículo 1225) y, por eso mismo, los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, según el artículo 1230, no producen efecto contra tercero.

19. ¿Qué ocurre con los documentos notariales?

Aquí deberíamos acudir al 17 bis1 de la Ley del Notariado ya que expresamente se señala que los instrumentos públicos de los que hablamos, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

El art. 115 de la Ley 24/2001 introdujo un nuevo art. 17 bis en la Ley del Notariado de 1862, que señala que «los instrumentos públicos a que se refiere el art. 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el solo hecho de estar redactados en soporte electrónico»; y que «los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes».

Por otra parte, el art. 221 del Reglamento Notarial señala que: «se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho...; si estuvieran en soporte electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del notario que la expide».

20. ¿Qué ocurre con las copias electrónicas autorizadas?

Como es sabido los Notarios pueden expedir copias electrónicas de las matrices de escrituras o actas que figuren en su protocolo, con valor de documento público.

Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio (art. 17 bis.3 2/1862). Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad (apartado 7 del mismo precepto).

21. ¿Qué ocurre con la constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos?

El art. 114 de la Ley 24/2001 regula la que denomina «constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos»:

«1. Por el procedimiento que reglamentariamente se disponga, cuando un notario sea requerido para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción de su contenido en el documento en soporte papel, bastando con que en éste se indique el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca, obtenida del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas al efecto por el Ministro de Justicia. El archivo informático así referenciado deberá quedar almacenado en la forma prevista en el art. 79 bis dieciocho. Las copias que se expidan del documento confeccionado podrán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntando una copia en soporte informático adecuado del archivo relacionado, amparada por la firma electrónica avanzada del notario.

2. Asimismo, a solicitud de los interesados, los notarios podrán almacenar en archivo informático las comunicaciones electrónicas recibidas, así como las que, a requerimiento de aquéllos, envíen a terceros. En todo caso, el notario actuante, dejará constancia en acta de tales hechos, consignando la fecha y hora en que hayan sucedido y expresando con claridad los extremos que quedan amparados bajo su fe. A estos exclusivos efectos, podrán los notarios admitir como requerimiento de parte la instancia suscrita con firma electrónica avanzada atribuida al requirente por un prestador de servicios de certificación acreditado mediante un certificado reconocido».

22. ¿Y cómo se deben interpretar?

Este es un extremo que debe quedar claro. La ley anteriormente expuesta, modificó el 17 bis de la Ley del Notariado debiendo quedar claro que estos instrumentos no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro.

23. ¿Y los libros del Registro de la Propiedad también pueden ser electrónicos?

El art. 238 de la Ley Hipotecaria asevera que «El Registro de la Propiedad se llevará bajo la técnica del folio real en formato y soporte electrónico, mediante un sistema informático registral».

Se entenderá por sistema informático registral el conjunto de elementos informáticos, físicos y lógicos, situados en cada oficina registral, debidamente interconectados entre sí y con los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, a través de la correspondiente red corporativa.

De igual modo, también se establece cómo se deben de practicar las diligencias de visualización o cotejo señalando que se deben realizar en la oficina del Registro.

Tan importante es la seguridad que se ocupa de ello en el 239 al afirmar que Los Registros aplicarán con carácter obligatorio un esquema de seguridad electrónica que se definirá con arreglo al modelo de oficina registral que se determine por el órgano correspondiente del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y que se reflejará en una guía técnica que deberá ser elevada a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la aprobación por la misma. Se atenderá especialmente a garantizar la lectura y verificación de los asientos y documentos registrales en el tiempo, con los procesos necesarios para la actualización periódica de los sistemas, aplicaciones y datos, de forma que se asegure la permanencia de estos en el largo plazo, incluyendo cuando proceda el resellado electrónico de los documentos o técnicas similares que puedan desarrollarse.

24. ¿Cabe la designación de archivos en la prueba anticipada?

Sí, conforme a la regla general del art. 265.2 LEC consistente en que cuando las partes no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del 265, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a

la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

25. ¿Qué ocurre si se solicita la exhibición de prueba documental digital necesaria en la contestación a la demanda para elaborar un informe pericial y no se tramita hasta la Audiencia Previa?

Este es un elemento muy discutido pero se trata de una falta de diligencia del propio Juzgado, que no es achacable a la parte. Por lo tanto, considero que el 337 LEC debería interpretarse tratando de no causar indefensión a la parte proponente y ese plazo debería ser integrado con la norma.

No sería deseable declarar la nulidad del Acto de la Audiencia Previa sino de tratar de integrar el proceso en el sentido de abrir un plazo especial, dando traslado a la parte contraria por si quiere practicar prueba que lo contradiga. De interpretar de forma rigurosa el 337 LEC en aportación de informes periciales de algún documento digital, conllevaría que pese a haber sido solicitado en la demanda/contestación, se le causara indefensión a la parte por no haberse tramitado. Esto es una cuestión polémica pero que ocurre en la práctica judicial.

26. En otro orden de cosas, ¿se sigue el mismo régimen jurídico que para la impugnación documental?

No, el problema deriva de la prueba instrumental de autenticación del documento que difiere en función de que sea un documento con firma electrónica o firmado en soporte de papel.

27. Por lo tanto ¿Es posible impugnar los documentos electrónicos?

La respuesta debe ser afirmativa, realizándose en la Audiencia Previa al Juicio o en la Vista del Juicio Verbal. El 427 LEC establece que en la Audiencia Previa, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite, si los impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

En dicho acto deberá pronunciarse si los admite, si los impugna, cabiendo recurso de reposición que se sustanciará y resolverá en dicho momento.

28. ¿Hay que alegar alguna infracción procesal?

En efecto. Debe quedar claro este extremo. A menudo nos encontramos en la práctica judicial que por el Letrado no se alega precepto procesal



El presente libro contiene numerosas e interesantes respuestas a diferentes cuestiones procesales que en materia probatoria se plantean a diario ante los tribunales. Se abordan tanto aquellas cuestiones sobre las que la Jurisprudencia es pacífica, como las que, por ser menos frecuentes o susceptibles de distintos enfoques, existe una jurisprudencia dispar. La sistemática de la obra está basada en el formato pregunta/respuesta y cada respuesta se completa con la reseña jurisprudencial sobre las que se sustentan las soluciones que se ofrecen en cada caso.

La Guía está **adaptada a las últimas reformas introducidas por el Real Decreto 6/2023** por el que se aprueban medidas urgentes para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo y por la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La obra se estructura en diez apartados en los que se plantean las cuestiones más relevantes que suelen plantearse en el interrogatorio de partes, en la documental, dictamen de peritos, reconocimiento judicial, interrogatorio de testigos, prueba de detectives, prueba digital, de las presunciones, pericial psicosocial, y exploración de menores.

ISBN: 978-84-10292-58-1



9 788410 292581



ER-0280/2005



GA-20050110